



## RESOLUCIÓN PA-35/2022, de 9 de junio

**Artículos:** 2, 5, 6, 7, 9 y 23 LTPA. 3, 6 y 8 LTBG

**Asunto:** Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa de la entidad NICOPAN ESPAÑA, S.L. en el ámbito del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021

**Expediente:** PAI-7/2022

**Normativa y abreviaturas:** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2020 (publicado en BOJA núm. 219, de 13 de noviembre de 2019). Asimismo, con posterioridad, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020 se extendió la vigencia de dicho Plan hasta el 31 de diciembre de 2021 (BOJA núm. 235, de 4 de diciembre de 2020).

**Segundo.** Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 3, que tiene como objeto la “[c]omprobación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 3 del Plan (en fecha 1 de octubre de 2021), incluye en su ámbito subjetivo de actuación las entidades que en el periodo 2019-2020 hayan sido beneficiarias de al menos una subvención de la Junta de Andalucía por importe superior a 100.000 euros. De acuerdo con lo que dispone dicho protocolo y tras acudir a la información que la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía ofrecía a través de su Portal de Datos Abiertos en fecha 01/10/2021, se acordó consolidar la muestra en las diez sociedades mercantiles con el importe de la subvención más alto superior a 100.000 euros (cinco del tipo sociedades anónimas y cinco de responsabilidad limitada), figurando la empresa NICOPAN ESPAÑA, S.L. en segundo lugar dentro de este segundo grupo, en cuanto entidad perceptora de una subvención de la Junta de Andalucía por importe de 2.956.771,16 € en el ejercicio 2020.

**Tercero.** En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 3 del Plan, este órgano de control ha podido advertir —tras examinar la página web de la entidad señalada en fecha 2 de diciembre de 2021— la



presencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el Capítulo II del Título I de la LTBG en relación con lo que a su vez dispone el Título II de la LTPA, en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

<b>Entidad</b>	NICOPAN ESPAÑA, S.L.
<b>Fecha inspección</b>	02/12/2021
<b>Página web examinada</b>	Inexistente
<b>Presuntos Incumplimientos</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Información institucional, organizativa y de planificación</i> (Art. 6 LTBG). No se aprecia publicada información referente a:<ul style="list-style-type: none"><li>✗ Funciones que desarrolla la entidad (Art. 6.1 LTBG).</li><li>✗ Normativa que sea de aplicación a la entidad (Art. 6.1 LTBG).</li><li>✗ Estructura organizativa y organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional (Art. 6.1 LTBG).</li></ul></li></ul> <hr/> <ul style="list-style-type: none"><li>• <i>Información económica, presupuestaria y estadística</i> (Art. 8 LTBG): No se localiza información concerniente a:<ul style="list-style-type: none"><li>✗ Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].</li><li>✗ Convenios celebrados por la empresa con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].</li><li>✗ Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Arts. 8.1 c) y 8.2 LTBG].</li></ul></li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li><b>X</b> Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas [Art. 8.1 d) LTBG].</li><li><b>X</b> Cuentas anuales que deban rendirse o la indicación, en su caso, de su no existencia [Art. 8.1 e) LTBG].</li></ul> <p><i>Toda esta información es exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €.</i></p>
--	---

**Cuarto.** A la vista de lo anterior, con fecha 11 de marzo de 2022, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos.

**Quinto.** Con fecha 17 de marzo de 2022, este órgano de control notificó a la citada entidad el Acuerdo anterior otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web corporativa y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

**Sexto.** El 13 de abril de 2022, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la referida mercantil efectuándose por parte de su Administrador las siguientes alegaciones:

“PRIMERA.- Que la página tiene la siguiente dirección web / URL: *[Se indica dirección electrónica]*

“Del acceso a ésta, se desprende que la información relativa a los contenidos legales de los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recogen en la pestaña 'Portal transparencia' de la mencionada web.

“El desplegable que aparece si se clica en este enlace se denomina 'Datos societarios & fiscales NICOPAN ESPAÑA'. Los datos que aparecen son los referidos a las funciones que desarrolla la entidad, estructura organizativa y organigrama, así como su forma jurídica. De modo que la normativa que le es de aplicación a la entidad no es otra que la propia para las Sociedades Limitadas.

“SEGUNDA.- Que observando el enlace referido en la web de la entidad, también se puede localizar la información económica, presupuestaria y estadística a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; no constando contratos suscritos con Administraciones Públicas, ni convenios más allá del



Convenio colectivo para la industria de la Panadería de Granada y el Convenio Colectivo para la empresa NICOPAN ESPAÑA, S.L. (B.O.P N° 117 22/06/2016).

“Por todo lo expuesto,

“SOLICITA DE ESE CONSEJO QUE, tenga por presentado este escrito, lo admita y, en su virtud, acuerde la subsanación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, mediante la información que se contiene en el apartado referido en este sentido en la página web creada.

“PRIMER OTRO SÍ DICE QUE, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de las obligaciones contenidas en las leyes de referencia y, si por cualquier circunstancia se hubiera incurrido en algún otro defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de este, todo ello en virtud del artículo 68 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Por lo que nuevamente,

“SOLICITA DE ESE CONSEJO QUE, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos administrativos oportunos”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos inspeccionados en relación con la puesta a disposición de la información que les pueda ser requerida durante el transcurso de las actuaciones inspectoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta,



*asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].*

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

**Tercero.** El procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad NICOPAN ESPAÑA, S.L. —en cuanto sujeto concernido por la LTBG, en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTBG que se relacionan en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 11/03/2022) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos, al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la correspondiente información.

En el escrito de alegaciones presentado ante el Consejo por la mercantil indicada, ésta ha trasladado a este órgano de control la existencia de una página web de su titularidad junto con la dirección electrónica de acceso. Manifestando, además, *“que la información relativa a los contenidos legales de los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se recogen en [...] la mencionada web”.*

No obstante, tras acceder a la misma en fecha 23/05/2022, este órgano de control ha podido advertir que persisten determinados incumplimientos de los inicialmente detectados —extremo del que se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se detalla en los fundamentos jurídicos siguientes.

**Cuarto.** En lo concerniente a la información de carácter institucional y organizativo, el art. 6.1 LTBG —al regular la información que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley como la inspeccionada deben hacer pública en sus páginas web o portales— incluye la concerniente a *“...las funciones que desarrollan, la normativa que les sea de aplicación así como a su estructura organizativa”.* A cuyo efecto, debe incluirse un organigrama actualizado que identifique gráficamente a las personas responsables de los diferentes órganos junto a su perfil y trayectoria profesional.

En este punto y respecto del concepto de “organigrama”, resulta necesario traer a colación el concepto del mismo que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado, puede cifrarse en los siguientes términos: *“[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la*



*información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...] entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.*

Pues bien, en lo referente a las funciones que desarrolla la entidad, este órgano de control ha podido advertir —concretamente, tras analizar la sección referente a “Datos fiscales, objeto social y actividad” que se aloja en el Portal de Transparencia incluido en la página web— que se encuentra publicada una breve descripción del objeto social de la entidad inspeccionada que permite conocer la actividad en la que se centra su línea productiva.

Por su parte, en lo que respecta a la normativa de aplicación, la mercantil manifiesta en su escrito de alegaciones que “...la normativa que le es de aplicación a la entidad no es otra que la propia para las Sociedades Limitadas”. Sin embargo, resulta evidente que aun pudiendo ser así, esta consideración no la exime de poner a disposición de la ciudadanía la información que en este sentido resulte ilustrativa para satisfacer la exigencia de publicidad activa en cuestión, como puede ser un compendio de las normas básicas que le resulten aplicables, los estatutos de la sociedad, etc. En cualquier caso, tras consultar la página web, este órgano de control no ha podido localizar información alguna de esta naturaleza.

Por último, en lo que concierne a su estructura organizativa, la consulta de la sección dedicada a “Estructura organizativa” que figura en el Portal de Transparencia permite distinguir la difusión de un organigrama corporativo que representa gráficamente la estructura de la mercantil, si bien sin la presencia de elemento temporal alguno de datación (fecha de elaboración y/o actualización) que permita confirmar que dicho organigrama responde a la realidad organizativa actual de la empresa. De igual modo, tampoco se distingue la presencia de información alguna que permita identificar a las personas responsables de los diferentes órganos de la entidad (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional.

**Quinto.** En relación con los contratos suscritos con las Administraciones Públicas, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 a) LTBG, la entidad inspeccionada también debe facilitar en su portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

*“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”.*



De la misma manera, en lo que a los convenios celebrados con Administraciones Públicas se refiere y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1 b) LTBG, el ente inspeccionado está obligado a facilitar en su portal o página web “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

Obligaciones que deben ser interpretadas a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los contratos y convenios celebrados con una Administración Pública.

En relación con ambos aspectos este órgano de control ha podido advertir que no se encuentra publicada ningún tipo de información en la página web corporativa. Y en este sentido, la empresa motiva en su escrito de alegaciones esta ausencia de publicación en la inexistencia de la misma, al subrayar que no constan “...contratos suscritos con Administraciones Públicas, ni convenios más allá del Convenio colectivo para la industria de la Panadería de Granada y el Convenio Colectivo para la empresa NICOPAN ESPAÑA, S.L. (B.O.P N° 117 22/06/2016)”.

No obstante, debe advertirse lo inadecuado de dicha forma de proceder ya que, cuando concurre esta circunstancia —esto es, si se carece de la información o simplemente ésta no existe— el Consejo viene subrayando la necesidad de que se de cuenta expresa de ello en el apartado o pestaña correspondiente del portal o página web de la entidad para que, de este modo, la ciudadanía tenga la constancia expresa de que ésta es la causa que motiva la falta de publicación [entre otras, Resolución PA-117/2021, de 16 de septiembre (FJSS 5º y 6º)].

**Sexto.** En cuanto a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas, la entidad debe publicar, igualmente, la información relativa a las mismas, “...con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 c) LTBG. Exigencia de publicación que, en efecto, el art. 8.2 LTBG supedita también en este caso a las subvenciones que reciban entidades como la inspeccionada cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.

Tras consultar la información que se encuentra publicada en la sección del Portal de Transparencia dedicada a “Subvenciones, Ayudas e incentivos recibidos” > “Ayudas públicas Nicopan”, este órgano de control ha podido tener acceso a una tabla comprensiva del conjunto de subvenciones concedidas a la empresa en el periodo comprendido entre 2015 y 2021, detallándose cada uno de los elementos de publicidad activa exigidos por el precitado artículo respecto de cada una de ellas.

**Séptimo.** En relación con lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, la aplicación del art. 8.1 d) LTBG determina, igualmente, para la entidad inspeccionada la necesaria publicación de la información de carácter presupuestario que refleje los fondos públicos percibidos.

De igual modo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 e) LTBG, entre la información con repercusión



económica o presupuestaria que las entidades privadas como la inspeccionada, en cuanto entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley por aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA, deben hacer pública en sus portales o páginas web, figura la concerniente a “[/]as cuentas anuales que deban rendirse...”.

En relación con ambas exigencias de publicidad activa, el análisis de la sección del Portal de Transparencia dedicada a “Datos fiscales, objeto social y actividad” ha permitido confirmar la publicación únicamente de las cuentas anuales relativas al ejercicio 2020, con su correspondiente informe de auditoría emitido por auditor externo.

No obstante, debe recordarse que la referida información de publicidad activa resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros. Y en este sentido, atendiendo a la información que ofrece la propia página web de la entidad a la que hacíamos referencia en el fundamento jurídico anterior, resulta evidente que las subvenciones recibidas por la empresa en el periodo comprendido entre 2015 y 2021 afectan a otras anualidades distintas a 2020 (2018 y 2021, por lo menos).

**Octavo.** De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad inspeccionada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la entidad NICOPAN ESPAÑA, S.L. deberá publicar en su página web o portal de transparencia, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican, la información relativa a:

1. Normativa aplicable a la entidad [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 6.1 LTBG].
2. Estructura organizativa que incluya un organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que permita identificar a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional [Fundamento Jurídico Cuarto. Art. 6.1 LTBG].
3. Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].
4. Convenios celebrados con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Fundamento Jurídico Quinto. Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].





5. Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas en relación con los ejercicios 2018 y 2021 [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 8.1 d) LTBG].

6. Cuentas anuales rendidas por la mercantil en los ejercicios 2018 y 2021 [Fundamento Jurídico Séptimo. Art. 8.1 e) LTBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, en el caso de que no hubiera alguna información al respecto que proporcionar, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal de transparencia o página web. Asimismo, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*, debiendo fomentarse la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con el principio de reutilización (art. 19 LTPA).

**Noveno.** En cuanto a la determinación de la fecha a partir de la cual es obligatorio proporcionar la información económica y presupuestaria aludida en el fundamento jurídico anterior, conviene reiterar que la referida información de publicidad activa resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros.

No obstante, la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no impide, en modo alguno, que la entidad extienda la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente a la entidad NICOPAN ESPAÑA, S.L. para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Octavo.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente